LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integraron las comisiones ordinarias y sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de la actual Legislatura, entre ellas, se encuentra la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. Destacando que, ese órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado, en sesión efectuada el 14 de septiembre del 2021.

II. En sesión ordinaria del Pleno del Honorable Congreso del Estado de fecha 22 de septiembre de 2021, el Diputado Miguel Ángel Moheno Piñera —en nombre de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México— presentó una Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que prevén requisitos de elegibilidad para diputaciones y regidurías, con la finalidad de reducir la edad para quienes aspiren a dichos cargos públicos.

III. Mediante oficio HCE/SAP/032/2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, la citada Iniciativa fue turnada por el presidente de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho correspondiera.

IV. En ejercicio de las facultades con las que cuenta la Comisión para solicitar opiniones a expertos respecto a los asuntos a resolverse, en términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2021, los integrantes de ese órgano colegiado determinaron solicitar la opinión técnica y jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por lo que, en fecha 20 de enero de 2022 se recibió el oficio por el cual, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da contestación a la petición de ese órgano colegiado y emite su opinión correspondiente.

V. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer, resolver y dictaminar las iniciativas de creación, reforma, adición y derogación de leyes o decretos, no reservados expresamente a otra Comisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo primero, 65, fracción I, 75, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 58, párrafo segundo, fracción X, inciso g), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el diputado Miguel Ángel Moheno Piñera, propone reformar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sustentando su propuesta, de acuerdo a la exposición de motivos, en lo siguiente:

> *La presente iniciativa, tiene como propósito fundamental que, en el Estado de Tabasco, por mandato constitucional los jóvenes entre 18 a 29 años, sean postulados a un cargo de elección popular.*
>
> *Es decir, si actualmente la Constitución Local, establece en sus artículos 15 y 64, que para ser diputado o regidor se necesita haber cumplido 21 años, se propone al pleno de esta soberanía que en lo sucesivo para generar mayores condiciones de igualdad y no discriminación por sexo o edad, se permita a los ciudadanos*

tabasqueños, ser postulados a un cargo público a partir de los 18 años de edad.

Por ello, el motivo de la presente reforma nace de lo sucedido en el proceso pasado, en el que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tuvo que crear una acción afirmativa a favor de los jóvenes de entre 21 a 29 años y que estos representarían a una población que media entre los 12 a 29 años.

Es decir, el IEPCT, intentó que, en proceso electoral pasado, se asegurara el espacio a 3 jóvenes bajo principio de mayoría relativa.

Sin embargo, se considera que dicha acción afirmativa, se quedó corta, pues lo conducente es que, si el numeral 34 de la Constitución Federal dispone:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años.

Se debe de conducir que, si se considera ciudadano mexicano a una persona que ha cumplido los 18 años, entonces la ciudadanía en ese rango de edad tiene el derecho a ser postulado a un cargo de elección popular.

Por ello, el fin de esta iniciativa, consiste en el hecho de que no se aproveche de las juventudes solo el voto activo, en el aspecto de votar por determinado candidato, sino también mediante voto pasivo, se le reconozca el derecho a ser postulado a un cargo de elección popular ya sea por la vía independiente o por un partido político. Pues a través del voto pasivo, es que se le garantizaría la forma de representar a los jóvenes de entre los 12 a los 18 años.

En ese sentido, en el marco jurídico de nuestro país, existe la Ley del instituto Mexicano de la Juventud, que dispone en su numeral 2.

Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género,

discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

En tal sentido, si lo que se busca es el desarrollo del estado, se debe de prever que el próximo proceso electoral 2023-2024, se deberá de postular invariablemente a jóvenes que tengan entre 18 y 29 años.

[…]

CUARTO. Que en principio, todos los ciudadanos y las ciudadanas del Estado de Tabasco tienen derecho a participar en la vida política de esta entidad federativa, tal como se desprende de los artículos 35 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [1], 7 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* [2] y 23 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* [3].

En ese sentido, en la observación general de su quincuagésimo séptimo período de sesiones, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

---

[1] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
I.- Votar en las elecciones populares;
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación […]

[2] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**
Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:
I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley […]

[3] **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
Artículo 23. Derechos Políticos.
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por su parte, en el párrafo 206 de la sentencia del caso Yatama vs Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

> *"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de* ***legalidad****,* ***necesidad*** *y* ***proporcionalidad*** *en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en* ***criterios razonables****, atender a un* ***propósito útil y oportuno*** *que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser* ***proporcional*** *a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue."*

A su vez, en sentencia que resolvió el expediente SUP-JDC-713/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el precedente que se transcribe a continuación:

> *"El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía, o bien, principio, valor o bien constitucional, según se explicará más adelante.*
>
> *[...]*

Las calidades que establezca la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad (concretamente, el derecho de acceder, en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular); en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general (como se prevé en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México).

[…]

QUINTO. Que actualmente dentro de los requisitos de elegibilidad para el ejercicio del derecho de voto pasivo, el legislador tabasqueño tiene estipulado que para ser diputado o regidor es necesario tener una edad mínima de 21 años, tal como se advierte en los artículos 15 fracción II y 64, fracción XI, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Destacando que, el requisito de la edad para ser diputado fue establecido en esos términos desde la emisión de nuestra ley fundamental el 05 de abril de 1919. Por su parte, en lo que se refiere al requisito de la edad para ser regidor, nuestro legislador lo estableció en reformas y adiciones a nuestra Constitución que fueron publicadas el 02 de abril de 1975, aclarando que, desde su instauración, la edad requerida fue de 21 años como mínimo al día de la elección. En ambos casos, a partir de la emisión de la norma respectiva no ha existido reforma alguna.

SEXTO. El análisis que emite el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resulta de gran relevancia y aporte a este decreto, pues conforme a los artículos 100 y 101 de la *Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco* este organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales, velar por la autenticidad y efectividad del voto, así como, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.

Al respecto, resulta relevante que de la opinión emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se desprende que existen entidades federativas, tales como Baja California Sur, Nayarit, Quintana Roo y San Luis Potosí que han reformado sus cuerpos normativos para permitir la representación en los congresos locales a partir de los 18 años cumplidos.

Asimismo, el Instituto alude que en 11 países de Latinoamérica es notable la diferencia entre la edad para el voto pasivo (edad de elegibilidad) y el voto activo (edad de votación); esto es, en promedio, el derecho a votar se puede ejercer a partir de los 18 años y el derecho a ser votado no coincide porque se exige una edad superior a 18 años bajo el argumento de que asumir un cargo político requiere la madurez que está aparejada de la edad y experiencia.

De igual manera, refiere que a nivel mundial la edad promedio requerida para participar en cargos de elección popular para cámaras bajas es de 22.1 años; no obstante, existe una gran variación, debido a que, en Europa el promedio es de 20.5 años y en Medio Oriente y África del Norte de 25.5 años.

Así, como resultado de este ejercicio de derecho comparado podemos observar que existe una disparidad en cuanto a los requisitos impuestos a la juventud para participar en la vida democrática de su país. Por ello, existen opiniones y propuestas a nivel internacional, destacando la del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que impulsan la participación de los jóvenes en la toma de decisiones, reconociendo la importancia de la juventud, al ser considerada una fuerza positiva para el cambio social transformador, es decir, se aborda a los jóvenes como agentes activos del cambio.

En ese sentido, una de las recomendaciones que se realizan es considerar que se armonice la edad mínima para votar y la edad mínima de elegibilidad para presentarse a cargos electivos bajo el razonamiento de que los jóvenes hacen el servicio militar, comienzan familias y forman parte de la fuerza de trabajo. Por esto, puede argumentarse con vehemencia que deben tener el derecho de elegir sus líderes y de presentarse a elecciones.[4]

SÉPTIMO. Que de conformidad con las actuales condiciones sociales de nuestra Entidad, se considera establecer como requisito para el voto pasivo para diputaciones y regidurías la edad de 21 años no es sostenible, pues no existe evidencia de ninguna clase que dicha restricción se trate de una medida necesaria, proporcional, que atienda a un criterio razonable, o que persiga un propósito útil u oportuno para la sociedad.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en

[4] Lührmann, A. (2013). Mejorando la participación política de la juventud a lo largo del ciclo electoral.

la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.[5]

Destacando que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos se considera relevante alcanzar la eficacia del derecho a ser votado en condiciones que permitan la participación de los jóvenes, dejando de lado los estigmas que se han planteado entorno a las personas de 18 años. Ello, al no existir una base sólida y justificada para diferenciar la edad como requisito para el derecho a votar y ser votado.

En la opinión que emite el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se hace alusión a la Encuesta de Jóvenes de México 2019, del Observatorio de la Juventud en Iberoamérica, así como a la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de los cuales se ofrece una visión actualizada sobre la cultura cívica y la participación ciudadana de población mexicana desagregados por grupos de edades.

Según la ENCUCI 2020, el segmento de la población que oscila entre los 18 y 19 años demuestra interés y preocupación en asuntos como la corrupción, pobreza e inseguridad en el País; asimismo, del mismo documento se desprende que de ese segmento poblacional que acudió a votar por primera vez asocia su calidad de ciudadanía con el ejercicio de sus derechos y responsabilidades, el 70% está muy de acuerdo con que para gobernar un país se necesita escuchar las opiniones de todos y un 48.9% se considera con habilidades y conocimiento para participar en la política.

Sin embargo, estos datos se contrastan con el 13.5% de los encuestados que manifestaron su interés de postularse a un cargo político o candidatura de un partido. Sobre esto, el PNUD ha referido desde una perspectiva puramente pragmática, que si los jóvenes tienen la percepción de que los procesos políticos formales no son accesibles ni atractivos para ellos, esto puede dar forma a sus actitudes de por vida, con el potencial impacto negativo duradero en la cultura política del país; por lo cual, se ha hallado que en democracias nuevas y emergentes la inclusión de la juventud en procesos políticos formales es importante desde el comienzo.[6]

En tal sentido, atendiendo al principio de progresividad que impera en materia de derechos humanos, así como al criterio orientador que se desprende de los artículos 2 y 21 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, se considera oportuno eliminar la restricción contenida en nuestra norma fundamental en la entidad para el efecto de que los jóvenes de 18 años que adquieran ciudadanía estén en

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 35/2019, 15 de febrero de 2019

[6] Lührmann, A. (2013). Mejorando la participación política de la juventud a lo largo del ciclo electoral.

posibilidad de participar en la vida pública del Estado, no solo como emisores del voto, sino también como agentes del voto pasivo para participar en contiendas electorales de diputaciones y regidurías.

OCTAVO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece los artículos 36, fracción I, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, derogar y adicionar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 150

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 15 fracción II, y 64 fracción XI, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar en los términos siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 15.- …

I. …

II. Tener **dieciocho años** cumplidos;

III. a la V. …

Artículo 64.- …

I. a la X. …

XI. …

a) al d). …

e). **Tener dieciocho años cumplidos**;

f) y g). …

XII. …

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. JOANDRA MONTSERRAT RODRÍGUEZ PÉREZ
PRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA